

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERIA DE EDUCACION

Corrección de errores de la Resolución de 26 de Septiembre de 1983, por la que se convoca a las Corporaciones Municipales con el fin de establecer convenios para el Programa de Educación de Adultos.

1.204

Orden de 5 de Octubre de 1983, sobre corrección de errores a la Orden de 30 de Septiembre de 1983, por la que se adscriben los Seminarios Permanentes a la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.

1.207

### 4. Anuncios

#### 4.2. Otros anuncios

#### CONSEJERIA DE ECONOMIA INDUSTRIA Y ENERGIA

Resolución de 3 de Octubre de 1983, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Almería, por la que se señala fecha para el levantamiento de las

Actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el proyecto de instalación de línea de transporte eléctrica interprovincial a 380 KV., que enlazará la C.H. «Tajo de la Encantada» (Málaga con la C.T. «Litoral», en Carboneras (Almería).

1.207

Edita: CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA  
SECRETARIA GENERAL TECNICA  
Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.  
Domicilio: Monsalves nº 8, SEVILLA - 1. Tfno: 21 88 60  
Dirección: Apartado de Correos 100.000 - SEVILLA  
Imprime: Tecnographic-Luis Montoto, 30. SEVILLA - 5



JUNTA DE ANDALUCIA  
**BOLETIN OFICIAL**

Depósito Legal: SE 410 - 1979

ISSN: 0212 - 5803

Formato UNE A4

### 1. Disposiciones generales

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*DECRETO 205/1983, de 5 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*

En virtud de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno. No obstante esta competencia en algunas materias, al no existir normativa propia, se ha venido aplicando el Derecho estatal correspondiente. Ello ha ocurrido con la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía que ha tenido y tiene hasta ahora como norma rectora el Reglamento del Boletín Oficial del Estado. Sin embargo, la cada vez mayor extensión y complejidad de la organización e instituciones de nuestra Comunidad y el volumen de las competencias transferidas, está determinando que el número de disposiciones - ya leyes, decretos, reglamentos, ordenes o resoluciones - emanados de los organismos que integran su Administración aumenten no sólo en número sino en complejidad. Todo ello viene exigiendo la necesidad de dotar al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de una normativa propia que garantice que el conjunto de todas estas disposiciones se inserten con el mayor rigor y disciplina ya que no

puede olvidarse la importancia de este diario oficial cuya existencia y plena efectividad aparece sancionada en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía.

A ello responde el presente Reglamento cuya aprobación ya se preveía en el Decreto de creación del BOJA (Decreto 1/1979, de 30 de Julio, publicado en el BOJA núm. 1 de 11 de Agosto de 1979).

Su contenido se estructura en diversos capítulos. En el primero («Disposiciones Preliminares»), se aborda el cometido del BOJA y su adscripción orgánica. En el segundo («Del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía»), se contemplan las disposiciones o textos que han de publicarse en el BOJA, el orden de inserción de los mismos, el sumario y los índices del Boletín, la regulación del «insértese» y de las firmas autorizadas, la normalización de los originales y las correcciones de errata y de errores. En el tercero («Suscripciones»), se establecen las condiciones básicas para las suscripciones al Boletín, destacando como novedades el carácter obligatorio de los mismos para ciertos organismos y la eliminación de las suscripciones gratuitas. En el cuarto («Anuncios»), se determinan los tipos posibles de anuncios y los requisitos para su publicación y en el quinto («Forma de Pago»), se fijan unas normas mínimas, en cuanto a los ingresos en el Boletín y a la determinación de los precios de suscripciones y anuncios.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presiden-

cia, con el informe de la Consejería de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de Octubre de 1983.

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO Disposiciones preliminares

Art. 1º.- El B.O.J.A. es el diario Oficial de Andalucía y en consecuencia es el medio a través del cual habrán de publicarse todas las disposiciones emanadas de la Junta de Andalucía así como cuantos actos y resoluciones sea requisito legal necesario su publicación.

Art. 2º.- La edición, distribución y venta del B.O.J.A. se realizará a través del Servicio de Publicaciones y B.O.J.A., órgano dependiente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia.

### CAPITULO SEGUNDO Del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía»

Art. 3º.- En el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» se publicarán cuantas disposiciones de carácter general, resoluciones y demás textos se relacionan en el art. 5º del presente Reglamento.

Art. 4º.- El texto de las disposiciones legales que se publiquen en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» tendrá la consideración de auténtico. Los posibles errores en su publicación habrán de corregirse en la forma que previene el art. 13 de este Reglamento.

Art. 5º.- El texto del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» estará integrado por:

- a) Leyes, decretos, reglamentos, órdenes, circulares, convenios, instrucciones, estatutos, estadísticas u otras disposiciones y documentos que emanen de la Presidencia de la Junta de Andalucía, de las Consejerías o de los organismos de su Administración; así como, disposiciones estatales que tengan incidencia directa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Los nombramientos, situaciones e incidencias del personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, en los casos en que así lo disponga un precepto de carácter general.
- c) Las convocatorias e incidencias para la provisión de plazas en todas las ramas de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como las relaciones de personal de todos los servicios dependientes de la Junta de Andalucía.
- d) Las resoluciones, anuncios o documentos procedentes de corporaciones o entidades públicas, organismos autónomos y organismos de interés público, cuando así lo establezca una disposición general.
- e) Los anuncios de ventas, subastas y concursos para la contratación de obras o suministros, servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma Central, provincial o municipal, en los casos y en la forma que determinen las disposiciones vigentes.
- f) Relaciones concernientes a emisiones de deuda pública, convenios, amortizaciones, canjes, libramientos de pago y entrega de valores, así como los anuncios referentes a la recaudación de tributos y sus incidencias.
- g) La devolución de fianzas, tanto de los particulares como de los funcionarios públicos y agentes mediadores de comercio.
- h) Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y los anuncios de la Administración de Justicia.
- i) Los anuncios particulares.
- j) Y, en general todo aquello que concretamente disponga alguna norma jurídica.

Art. 6º.- 1. En la inserción de originales se guardará el siguiente orden de secciones:

0. Disposiciones estatales, con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Disposiciones generales, figurando en primer lugar las dimanantes de la Presidencia de la Junta de Andalucía (leyes y decretos) y, a continuación, las de las distintas Consejerías y sus dependencias, guardándose el orden de prelación señalado en el art. 36, párrafo 1º de la Ley de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma. Las disposiciones de cada Consejería se insertarán siguiendo el orden de su jerarquía normativa.

2. Resoluciones relativas a las autoridades y personal de la Administración Autónoma, que constará de dos subsecciones: 2.1.) Nombramientos, situaciones e incidencias y 2.2.) Oposiciones y concursos.

3. Otras disposiciones.

4. Administración de Justicia.

5. Anuncios, que constará de las subsecciones:

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos.

5.2. Otros anuncios.

2. El orden señalado para las disposiciones del párrafo 1.1. del número anterior se observará también en las secciones 2.3 y 5, insertando el último lugar las convocatorias y anuncios de la Administración Local.

3. El orden de inserción de las disposiciones señalado en este artículo podrá alterarse, por la Secretaría General Técnica cuando por la urgencia de la publicación de un original determinado se ocasionará gran pérdida de tiempo en las operaciones de ajuste.

Art. 7º.- 1. El texto de cada número del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» irá precedido de un sumario que exprese las disposiciones contenidas en el mismo, con indicación de la página en que comience su inserción, según el orden señalado en el artículo anterior.

2. Semestral o anualmente y como complemento del último número de cada período, se editará un índice de las disposiciones y resoluciones oficiales publicadas durante el mismo, clasificándolas por Consejerías y, dentro de cada una de ellas, atendiendo el rango formal de las mismas y siguiendo el orden cronológico de su publicación.

Art. 8º.- Para la publicación en el B.O.J.A. de las disposiciones comprendidas en el art. 5º se seguirá la siguiente tramitación.

1. Cuando las disposiciones hayan sido acordadas en el Consejo de Gobierno, los originales serán remitidos por el correspondiente Consejero, Viceconsejero o Secretario General Técnico, al Secretariado del Consejo de Gobierno quien cumplidos los trámites que procedan, los remitirá a su vez al Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. para su inserción.

2. Cuando se trate de disposiciones y documentos no acordados en Consejo de Gobierno y comprendidos en el art. 5º, si la autoridad u órgano que ha elaborado la disposición pertenece a la Administración Central de la Junta, los originales se remitirán directamente al Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. por el Secretario General Técnico de la correspondiente Consejería. Por el contrario, si la autoridad y órgano pertenece a la Administración Periférica, la remisión se hará por la autoridad provincial que tenga reconocida la firma para ordenar la inserción. En uno y otro caso en el oficio de remisión se hará constar el precepto legal que habilite para solicitar la inserción.

3. En todo caso como oficio de remisión se utilizará el modelo normalizado FORMATO UNE A.4. Modelo 2 que figura como Anexo I.

Art. 9º.- 1. En el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno y en el Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. deberán obrar fichas en las que figure estampada la firma de la autoridad o persona facultada para disponer la inserción de disposiciones en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». A tal fin, por las diferentes Consejerías se solicitará del Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. el número de fichas necesarias para registrar por duplicado la firma de estas autoridades. En dichas fichas se consignará el nombre y cargo de la persona cuya firma ha de quedar registrada. En la Administración Central de la Junta de Andalucía, las autoridades facultadas serán el Consejero, Viceconsejero y Secretario General Técnico. En la Administración Provincial el Jefe Territorial, el Delegado y la persona que les sustituya en caso de ausencia o vacante.

La firma del Consejero será acreditada por el Viceconsejero, y la de éste por aquél; la del Secretario General Técnico,

lo será, a su vez, por la del Viceconsejero y la del Jefe Territorial o Delegado y persona que le sustituya por la del Viceconsejero o Secretario General Técnico.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las autoridades provinciales de la Administración del Estado y demás Entidades y Organismos Oficiales facultadas para disponer inserciones en el B.O.J.A.

3. Los particulares que habitualmente envíen originales de anuncios para su inserción en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», solicitarán del Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. el envío de un ejemplar de ficha, y la devolverán cumplimentada con su nombre y apellidos, razón social y su firma, que habrá de quedar acreditada, en el caso de Sociedades, por la firma de su representante o representantes legales, la cual habrá de ser legalizada notarialmente. En todos los originales que envíen para su inserción en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», debajo de su firma manuscrita, habrá de ponerse a máquina o con letra clara el nombre y apellidos del firmante. Quienes al enviar su anuncio para su inserción no tuviesen ficha de firma registrada, habrán de remitir el texto que deba publicarse en ejemplar duplicado, y si el Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. tuviera duda razonable de la autenticidad de la firma, podrá enviar por correo al titular del anuncio o al presidente de la entidad, si se trata de persona jurídica, uno de los ejemplares, con la advertencia de que si transcurridos diez días no se hace manifestación alguna en contrario, se procederá a su publicación.

4. Tanto los organismos oficiales como los particulares que tengan autorizadas firmas para inserciones en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», vienen obligados a comunicar al Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. cualquier revocación que se produzca en dichas autorizaciones de firmas, la cual surtirá efectos a estos fines desde la fecha de su comunicación.

5. Los modelos de ficha a que se refieren los párrafos anteriores serán los formatos UNE A6 Modelo 1 y Modelo 5 que figuran como Anexo II.

Art. 10º. 1.- Los originales destinados a la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» irán mecanografiados o impresos por cualquier procedimiento químico o mecánico, por un sola cara y a doble espacio mecanográficos, en hojas de papel blanco, que deberán ajustarse en todas sus características a los modelos normalizados que figuran como Anexos III y IV al presente Reglamento. Las citas que en dichos textos se contengan respecto a disposiciones ya publicadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» se harán con referencia a dicho periódico oficial.

2.- Los originales serán insertos en la misma forma en que se hallen redactados y autorizados, sin que por ninguna causa puedan variarse o modificarse sus textos, una vez estos hayan tenido entrada en el Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. a menos que así lo ordene por escrito quien autorizó su inserción.

Art. 11º.- 1. Los originales recibidos en el Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. de acuerdo con lo determinado en el art. 8º, serán registrados en el Libro que a estos efectos se llevará en este Servicio.

El orden de registro será valorado y tenido en cuenta para la preparación del número del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» a publicar inmediatamente. Se procurará siempre que el espacio y materiales disponibles lo permitan que en el número a publicar se inserten todos los originales registrados con una antelación de tres días a la fecha de publicación.

2. Cuando el exceso de original no permita su total inserción en el plazo indicado, se dará preferencia a los documentos de plazo perentorio, y después a los que por su índole especial lo exijan, a juicio del Jefe del Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.

3. También se dará preferencia a aquellos originales que las Consejerías hayan estimado como urgentes siempre que se hagan constar en el escrito de remisión - Modelo 2. Anexo I - las circunstancias que determinan esta urgencia. Las dudas que se puedan plantear respecto a la calificación de esta urgencia serán resueltas por el Consejero o Viceconsejero de la Presidencia.

Art. 12º.- Los originales que se envíen para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía tendrán carácter oficial y reservado. Por ninguna causa podrá facilitarse

noticia alguna acerca de ellos, salvo orden escrita que autorice al contrario, dimanada de la dependencia de que proceda el original.

Art. 13º.- 1. Si alguna disposición oficial apareciera publicada con erratas o modifiquen su sentido será reproducida inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones. Estas rectificaciones se harán de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.- El Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. rectificará por sí mismo o a instancia de la Consejería y Organismos correspondientes, los errores tipográficos o de impresión que se produzcan en la inserción de las disposiciones finales, siempre que supongan alteración o modificación del sentido de las mismas o puedan suscitar dudas al respecto. De dichas correcciones se dará cuenta inmediatamente al órgano de que provenga la disposición.

Segunda.- Cuando se trata de errores producidos en el texto remitido para publicación, su rectificación se realizará del modo siguiente:

- a) Los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificaciones o alteración del sentido de las disposiciones pero cuya rectificación se estime conveniente a fin de evitar posibles confusiones, se salvarán por los Organismos respectivos reproduciendo en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» el texto o la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.
- b) El mismo procedimiento regirá en aquellos casos en que el error u omisión se deduzca claramente del contexto de la disposición.
- c) Los errores u omisiones que no se infieran de la lectura del texto y cuya rectificación pueda suponer una real o aparente modificación del contenido o sentido de la norma, se salvarán mediante disposición del mismo rango.

Tercera.- Cuando se trate de originales de previo pago y la errata no sea imputable a la imprenta, no se insertará de nuevo sin el abono de su importe.

Art. 14º.- Aparte de las funciones determinadas en el art. 2º el Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. tendrá a su cargo la publicación de disposiciones de carácter general, así como repertorios, estudios, compilaciones, textos legales, Memorias y en general cualesquiera otra publicación que pueda tener interés para la Junta de Andalucía.

### CAPITULO TERCERO Suscripciones

Art. 15º.- La suscripción al «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» será obligatoria para los siguientes organismos:

- a) Consejerías con sus dependencias, Centros directivos, consultivos, organismos de la Administración Autónoma en general y demás entidades oficiales del ámbito territorial.
- c) Corporaciones, Centros, Juntas, Comisiones, Consejos, Establecimientos y demás entidades oficiales de carácter provincial o local que dependan por cualquier concepto de la Administración Autónoma.
- d) Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos.

Art. 16º.- 1. Todas las suscripciones, tanto voluntarias como obligatorias serán de pago.

2. Las suscripciones al «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, las suscripciones podrán hacerse por el semestre o trimestres naturales que resten.

Las solicitudes de alta expresarán el período de suscripción e irán acompañados del documento acreditativo del pago correspondiente al período suscrito.

3. El pago de las suscripciones se efectuará necesariamente dentro del mes anterior al inicio del período de suscripción. En caso, de existir suscripción con anterioridad, la renovación se efectuará dentro del último mes. De no hacerse en este plazo se entenderá rescindida la misma.

Art. 17º.- El Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. no podrá facilitar suscripciones ni números sueltos del Boletín, con carácter gratuito, sin orden expresa del Jefe del Servicio de Publicaciones y B.O.J.A., que podrá acordarlo en casos excep-

cionales, dando cuenta de ello al Secretario General Técnico.

#### CAPITULO CUARTO Anuncios

Art. 18º.- En el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» se insertarán anuncios de tres clases: oficiales, de previo pago y de pago en su día.

Art. 19º.- 1. Los anuncios oficiales serán siempre de inserción obligatoria y gratuita. Tendrán tal carácter los expedidos por autoridad competente, en cumplimiento de precepto legal que así lo prescriba.

2. También serán gratuitos los anuncios que se refieran a actuaciones en procedimientos criminales, o los de cualquier dependencia de la Junta de Andalucía concernientes a beneficencia.

Art. 20º.- Serán anuncios de previo pago:

- a) Los documentos de las sociedades industriales y mercantiles, sea o no obligatoria su inserción, con arreglo a las disposiciones vigentes.
- b) Los procedentes de Montes de Piedad o de Cajas de Ahorro, que no se refieran a operaciones de carácter benéfico de los citados establecimientos.
- c) Los emanados de las Audiencias, Juzgados de Primera Instancia, Magistraturas de Trabajo o Tribunales eclesiásticos, en asuntos particulares, cuando los asuntos se sigan sin beneficio de pobreza, y sin perjuicio de lo determinado en el apartado b) del artículo 21.
- d) Los relativos a concesiones, licencias, autorizaciones y permisos otorgados a sociedades o particulares, para su provecho y beneficio, referentes a explotaciones industriales, obras públicas, minas y análogos, en virtud de expedientes instruidos en cualquier Consejería a instancia del concesionario, así como los de tarifas de transportes y otras explotaciones de servicio público.
- e) Los anuncios particulares.

Art. 21º.- Son anuncios de pago en su día:

- a) Los de subastas y concursos de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos.
- b) Los de los Tribunales ordinarios en asuntos de pobreza y los de casos criminales, cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.

Art. 22º.- 1. Las Consejerías, organismos, corporaciones y entidades que anuncien adquisiciones, enajenaciones, servicios u obras de cualquier índole deberán satisfacer directamente el importe de los anuncios publicados, sin perjuicio de consignar en los pliegos de condiciones la obligación de los adjudicatarios de reintegrar la cantidad anticipada por tal concepto. Si la subasta se declarase desierta, el pago del anuncio estará a cargo de la Consejería, organismo, corporación o en-

tidad que ordenó la inserción.

2. En las adquisiciones y enajenaciones, así como en las obras y servicios de la Junta de Andalucía anunciados a subasta, concurso o contratación directa, los rematantes o contratistas quedan siempre obligados al pago de todos los anuncios referentes a la adquisición, enajenación, obra o servicio que se les adjudique.

3. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, no se realizará la adjudicación definitiva ni se otorgará la oportuna escritura sin que el rematante o contratista adjudicatario justifique haber satisfecho el importe del anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Art. 23º.- El Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. admitirá para su publicación en el B.O.J.A. los anuncios que contengan los requisitos exigidos por las disposiciones legales, pudiendo rechazar y devolver cuantos no los reúnan.

#### CAPITULO QUINTO Forma de Pago

Art. 24º.- 1.- Los ingresos que hayan de efectuarse por suscripciones, anuncios o cualquier otro concepto, relacionados con el B.O.J.A. podrán hacerse efectivos, bien directamente en la Habilitación o por giro postal, o documentos de crédito de fácil cobro.

2. En estos ingresos constará, con claridad y exactitud, el nombre o razón social de interesado que figure como suscriptor, anunciante o deudor por otro concepto. La falta de estos datos, su inexactitud o imprecisión, si ello impide determinar el deudor a que el ingreso corresponde, dará lugar a que éste se considere como no efectuado, sin perjuicio de que sea de vuelta al remitente la cantidad recibida.

Art. 25º.- De los ingresos efectuados directamente se entregará en el acto el correspondiente recibo, y si el pago se efectuó por giro postal o documento de crédito el Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. vendrá obligado a remitir el recibo al interesado en un plazo que no exceda de quince días.

Art. 26º.- Los precios de suscripción obligatoria y voluntaria al «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y los de inserción de anuncios en el mismo serán establecidos por Decreto.


#### DISPOSICION FINAL:

La Consejería de la Presidencia dicatará las normas que requiera la ejecución del presente Reglamento.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON  
Consejera de la Presidencia

ANEXO I

 JUNTA DE ANDALUCIA	<b>CONSEJERIA DE</b>	<b>ORGANISMO</b>					
<i>RELACION de las Disposiciones adjuntas, que se remiten al Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. para su publicación, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.</i>							
Sección num.	<b>EPIGRAFE Y SUMARIO</b>	Núm. de hojas	PUBLICADO EN B.O.J.A. <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">Núm.</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">Fecha</td> </tr> <tr> <td style="height: 400px;"></td> <td style="height: 400px;"></td> </tr> </table>	Núm.	Fecha		
Núm.	Fecha						
..... de ..... de 19 ..... EL SECRETARIO GENERAL TECNICO							
<i>Recibí las disposiciones reseñadas en la presente relación a las ..... horas.</i> Sevilla ..... de ..... de 19 ..... EL JEFE DEL SERVICIO DE PUBLICACIONES Y B.O.J.A.							

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA SECRETARIA GENERAL TECNICA Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. - Modelo 2 - FORMATO UNE A4

ANEXO II

CONSEJERIA DE	FECHA:
---------------	--------

**AUTORIDAD FACULTADA PARA ORDENAR LA INSERCIÓN DE DISPOSICIONES EN EL "BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA"**

Sr. D. ....

Cargo: ..... Firma: .....

B. O. J. A. - Modelo: 1 - Formato UNE A 6

V.º B.º: ..... Firma: .....

El .....  
.....

Razón social .....

Domicilio ..... Teléfono .....

Localidad ..... Provincia ..... Fecha .....

**PERSONA FACULTADA PARA ORDENAR LA INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**

Sr. D. ....

Cargo ..... Firma: .....

V.º B.º ..... Firma: .....

El .....  
.....

B. O. J. A. - Modelo 5 - Formato UNE A 6

ANEXO III

<b>CONSEJERIA DE</b>	B.O.J.A. núm. ....
	Hoja ..... de .....
Organismo:	CONSEJERIA Hoja 1 de .....
Sección: ..... Epígrafe: .....	
Subsección: ..... Epígrafe: .....	
<p><b>SUMARIO:</b></p> <p>....., ..... /19 ....., de ..... de .....,</p>	
<p><b>TEXTO:</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formato UNE A4, para los textos de las disposiciones a publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.</li> <li>• Lo enmarcado con FILETE GRUESO, es a rellenar en el Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.</li> <li>• Escribese el TEXTO a dos espacios.</li> <li>• No escribir al dorso.</li> </ul>	

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL TECNICA, Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. - Modelo 3 - FORMATO UNE A4

ANEXO IV

<b>CONSEJERIA DE</b>	B.O.J.A. núm. ....
	Hoja ..... de .....
Organismo:	CONSEJERIA Hoja ..... de .....
continuación del <b>TEXTO</b> :	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Formato UNE A4, para los textos de las disposiciones a publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.</li><li>• Lo enmarcado con FILETE GRUESO, es a rellenar en el Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.</li><li>• Escribase el TEXTO a dos espacios.</li><li>• No escribir al dorso.</li></ul>	

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL TECNICA, Servicio de Publicaciones y B.O.J.A. - Modelo 4 - FORMATO UNE A4



## CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

*ORDEN de 28 de Septiembre de 1983, por la que se delegan en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Salud y Consumo competencias en materia de personal.*

De acuerdo con el art. 39 de la Ley 6/1983, de 21 de Julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero tiene competencia para ejercer la dirección, gestión, e inspección de la Consejería, así como firmar en nombre de la Administración de la Junta.

El Decreto 146/82, de 17 de Noviembre, de desarrollo de la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Consumo, en su art. 2º, en relación con el artículo 15 de la L.R.J.A.E. dispone que el Viceconsejero desempeña la Jefatura Superior de todo el personal de la Consejería.

La citada Ley 6/1983 establece en su artículo 47.1, que las atribuciones o competencias administrativas será delegables en órganos jerárquicamente subordinados o en entidades adscritas, salvo las excepciones previstas en el párrafo 2 del mismo precepto, excepciones entre las que no se encuentran las materias de personal.

Se hace necesario delegar las mismas en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico, en áreas a una mayor eficacia en la tramitación y gestión de los asuntos de personal.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas,

### DISPONGO:

Artículo único.- El Secretario General Técnico de la Consejería de Salud y Consumo, por delegación del Consejero y del Viceconsejero, ejercerá directamente las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye a dichos órganos respecto del personal, con las excepciones siguientes:

- Los nombramientos y ceses de los Jefes de Servicio.
- El ejercicio de la potestad disciplinaria que implique sanciones de suspensión de funciones y traslado de residencia.
- Las competencias cuya delegación, esté ya aprobada en otros órganos del departamento.

Sevilla, 28 de Septiembre de 1983

PABLO RECIO ARIAS  
Consejero de Salud y Consumo

## CONSEJERIA DE EDUCACION

*ORDEN de 30 de Septiembre de 1983, por la que se regulan las subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para la gratuidad de Formación Profesional de Primer Grado para el curso escolar 1983/84.*

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para el año 1983 por la Ley 9/1983 de 13 de Julio y fijados los módulos de subvención para la gratuidad a los centros Docentes Privados de Formación Profesional por O.M. de 4 de Agosto de 1983 (B.O.E. de 16) se hace necesaria su aplicación a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dentro del marco de la vigente Legislación y en repuesta al espíritu que debe animar la rentabilidad de las inversiones públicas, en eficaz correspondencia con su ámbito de aplicación, con la diáfana de su gestión y con los presupuestos de su rendimiento, se pretende garantizar la continuación del sistema de subvenciones, supuesta la demanda social de puestos escolares, el adecuado control, no sólo como tarea de la Administración sino de la comunidad educativa, y la valoración de los rendimientos en aplicación de la Constitución por lo que respecta, especialmente, a los postulados de convivencia y según las modernas directrices pedagógicas en orden a los aprendizajes.

Sobre los anteriores principios es necesario regular la prórroga de las subvenciones a las unidades escolares actualmente beneficiarias, los cambios de tipo de financiación y las nuevas concesiones como consecuencia del incremento vegetativo; asimismo es conveniente establecer la normativa sobre la correcta aplicación de las cantidades que dichos gastos comportan.

Esta Consejería de Educación en virtud de las atribuciones que le están conferidas ha dispuesto:

### I. NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Por la Consejería de Educación podrá concederse a los Centros no estatales (Privados o dependientes de Corporaciones provinciales o municipales) que impartan de modo completo las enseñanzas de Formación Profesional de Primer Grado.

Artículo 2.- Estas subvenciones tendrán como finalidad el establecimiento de la gratuidad de la Formación Profesional de Primer Grado en los Centros subvencionados y comportarán para éstos no sólo la obligación de la gratuidad en los términos que en la presente disposición se establecen, sino también la sujeción a la función inspectora, que podrá ser ejercida por los Coordinadores y/o Inspectores Provinciales de Formación Profesional, así como los Inspectores de Servicios Extraordinarios que la Consejería designe.

Artículo 3.- Tendrán preferencia, por el siguiente orden, para la obtención de subvenciones:

- Los Centros que fueron beneficiarios de subvención durante el curso escolar 1982/83, con las mismas ramas y especialidades.
- Los Centros ubicados en zonas donde exista más apremiante necesidad de escolarización en el Primer Grado de la Formación Profesional.
- Los Centros que impartan enseñanzas correspondientes a ramas profesionales de carácter agrario o industrial.
- Los Centros que tengan un mayor número de alumnos.

En los distintos apartados de prioridades serán estimadas las condiciones económicas desfavorables del alumnado y la atención del Centro a la Comunidad Social más próxima o circundante.

Artículo 4.- No obstante las preferencias señaladas en el artículo anterior y solamente en casos excepcionales, motivados por urgentes necesidades de escolarización en localidades o sectores de población de bajo nivel socio-económico, las Delegaciones Provinciales de Educación, previos los informes correspondientes de la Inspección de Formación Profesional, llevarán a las Comisiones Provinciales de Subvenciones propuesta de concesión, a determinados Centros.

Los expedientes de estas propuestas serán remitidos para su resolución como «Casos especiales de escolarización» a la Dirección General de Ordenación Académica.

Artículo 5.- La subvención que en su caso, se conceda será una cantidad global, resultando de multiplicar el número de alumnos de Formación Profesional de primer grado del Centro solicitante por el módulo de subvención determinado. El módulo de subvención es de 67.312 pesetas por alumno para todas las Ramas de Formación Profesional de Primer Grado, excepto las Ramas Administrativo y Comercial y de Delineación, para la que el citado módulo será de 62.832 pesetas.

Artículo 6.- La subvención se abonará al Centro durante el transcurso de cada trimestre y para su pago será condición previa el informe emitido a estos efectos por la Inspección y/o Coordinación de Formación Profesional sobre el correcto cumplimiento del Centro de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención, y el acuerdo de la Comisión Provincial de Subvenciones. En el supuesto de que el abono se realizara mensualmente serán tenidos en cuenta los informes y acuerdos del trimestre anterior siempre que no obrese comunicación posterior en la Dirección General de Ordenación Académica. Al efectuarse el libramiento del primer trimestre de cada ejercicio económico se añadirá o descontará, según proceda, lo percibido de menos o de más para el cuarto trimestre del ejercicio anterior, primero del curso correspondiente a la subvención del curso anterior para hacer frente a la docencia en el último trimestre del año.

Artículo 7.- Cuando varios centros tengan la misma titularidad se podrá abonar globalmente la subvención de los mismos, previa petición del TITULAR.

Artículo 8.- La Consejería de Educación podrá conceder subvenciones a los Centros aplicando a sus alumnos de primer grado el módulo de subvención hasta donde alcancen